

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Diez de Marzo de Dos Mil Veintiuno
Proceso:	Ejecutivo Singular (Obligación de Suscribir Documento)
Demandante:	Camilo Andrés Acevedo Kelday
Demandado:	Santiago Vásquez González
Radicación:	05001 31 03 001 2020 00042 00
Asunto:	Ordena Seguir Adelante Ejecución: Suscripción Escritura Pública

Mediante auto fechado el 20 de octubre de 2020, este Despacho atendió la demanda incoativa de proceso de **EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, presentada a través de apoderado judicial por Camilo Andres Acevedo Kelday, identificado con C.C. 71'786.317, en contra de Santiago Vásquez González, identificado con C.C. 3'415.349, librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

“PRIMERO. Librar Mandamiento por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO a favor de Camilo Andres Acevedo Kelday, identificado con C.C. 71'786.317, en contra de Santiago Vásquez González, identificado con C.C. 3'415.349.

1. ORDENAR al aquí demandado, suscribir a favor del aquí demandante, mediante Escritura Pública, la Cesión del Derecho Real de Herencia que le corresponde en su calidad de causahabiente del señor Alfonso Vásquez González, identificado con C.C. 8'278.822, hasta el valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200'000.000°)**, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2020 (fecha en la cual se hizo exigible tal obligación, con asiento en el Acta de Conciliación en Equidad N° 268 del 26 de agosto de 2019, suscrita por las partes), hasta que sea suscrita la precitada cesión o en su defecto hasta que sea saldada la primigenia obligación, en cuanto legalmente resulte factible.

2. PREVENIR al aquí demandado, que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 Eiusdem.

SEGUNDO. DISPONER que la notificación del mandamiento de pago, a fin de ahondar en las suficientes garantías (habida cuenta las circunstancias actuales inherentes a la emergencia sanitaria), en consonancia con una interpretación sistemática de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 armonizado al tenor de lo preceptuado en el Código General del Proceso,

se efectúe por cuenta del demandante por el medio más idóneo posible; en todo caso, dejando constancia que solo se entenderá notificado cuando exista la absoluta certeza de que efectivamente se encuentra enterado de lo aquí resuelto”.

En complemento de lo anterior (y tras considerar la factibilidad de la medida cautelar más adecuada jurídicamente, habida cuenta la ausencia de certeza alguna manifestada por la parte demandante de que a la fecha en la que se libraba el mandamiento de pago por este Despacho ya existía el respectivo proceso liquidatorio de sucesión intestada del señor Alfonso Vásquez González), este Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020 decretó, a fin de que sobre esta orbitasen ulteriormente los eventuales efectos del primigenio mandamiento de pago, la siguiente medida cautelar:

1. “DECRETAR como Medida Cautelar Innominada, la Inscripción de la Demanda sobre el Bien Inmueble de propiedad del ya fallecido Alfonso Vásquez González, identificado con C.C. 8’278.822, cuya nomenclatura se corresponde con la M.I. 023-172, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Barbara Antioquia.

*Para tal efecto, se dispone **OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Barbara Antioquia, precisándole que la presente medida cautelar es de índole innominada y por ello, con prescindencia de lo previsto en el inciso primero del artículo 591 Eiusdem, en todo caso se deberá proceder al registro de la Inscripción de la Demanda (hecha ya la valoración judicial correspondiente en el marco de lo preceptuado en el literal c del artículo 590 Eiusdem), a costa de la Parte interesada y expedirá un certificado sobre la actual situación jurídica del inmueble de ser posible en un periodo de diez años, con destino a esta Agencia Judicial”.*

La anterior medida cautelar innominada, siendo justificada en su momento, en el sentido según el cual:

“Con fundamento en lo previsto en el Artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso (y demás concordantes), estimando que, en principio, tanto al aquí demandante, Camilo Andres Acevedo Kelday, identificado con C.C. 71’786.317, conforme los documentos aportados (cardinalmente el Acta de Conciliación N° 268,1 del 26 de agosto de 2019), como al aquí demandado, Santiago Vásquez González, identificado con C.C. 3’415.349, de igual manera, acorde con los documentos allegados (su Certificado de Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción de su padre Alfonso Vásquez González, identificado con C.C. 8’278.822), amén del riguroso orden

sucesoral que el Código Civil dispone, les asiste plena legitimidad para actuar en sus correspondientes calidades”.

A la parte demandada (persona natural), y teniendo en cuenta la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, en el contexto de la emergencia sanitaria, concretamente lo previsto en el Decreto 806 de 2020, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal (contentiva tanto de la demanda como de las actuaciones que por este Despacho se han proferido) a la dirección de correo electrónico: santivasquez23@gmail.com, la cual, el demandado, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este Despacho el 23 de enero de 2021, corroboró como suya. Por tanto, dándose entera aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo octavo ibidem, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Demandado que, no obstante encontrarse advertido de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo dejó de interponer el recurso procedente de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; razón por la cual se impone la aplicación del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ahora bien, toda vez que el caso concreto se distancia considerablemente de lo que usualmente acontece o podría acontecer, esto es, tal cual sería si la parte demandante hubiere allegado conjuntamente con la demanda la solicitud de medida precautelativa, bien fuera sobre un bien inmueble directamente del dominio del aquí demandado (lo cual, al no hacerlo, explica el fundamento de la medida cautelar formalmente innominada aquí decretada), o bien direccionada al embargo de los derechos herenciales que le correspondan al aquí demandado en el proceso que, precisamente, cursa ante el Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Medellín (de lo cual este Despacho fue enterado

mediante memorial procedente de la parte demandante en el proceso de radicado 2021 31, adelantado ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín, proceso en el cual la parte demandante solicitó –sin que obre constancia de recepción alguna-, el embargo de los derechos hereditarios de Santiago Vásquez González dentro del proceso liquidatorio de sucesión intestada de Alfonso Vásquez Gonzales y además de María Eugenia González Suarez que cursa en el precitado Juzgado de Familia, memorial ante el cual –expresamente-, este Despacho no se pronunciará al respecto al no ser parte procesal en el proceso que aquí cursa); no obstante, deberán realizarse las siguientes consideraciones.

Desde ya ha de anticiparse que se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de Santiago Vásquez González, identificado con C.C. 3'415.349, y a favor de Camilo Andres Acevedo Kelday, identificado con C.C. 71'786.317, para que efectivamente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 434 del Código General del Proceso, sean suscritos mediante escritura pública la cesión de sus derechos herenciales, tal y como pasa a ser explicado.

Dicha orden, desde ya, se aclara que única y exclusivamente estribará respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 023-172, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Barbara Antioquia.

Antes de proseguir, este Despacho clara que, en lo tocante con la medida cautelar innominada al presente decretada, si bien nos encontramos en un proceso de carácter ejecutivo (al que las medidas cautelares le son taxativas), no es menos cierto que, en su momento, y a fin de no que no resultara nugatoria la pretensión irrogada por la parte aquí demandante (cubierta de la más absoluta certeza, claridad y exigibilidad, tal cual en su momento desembocó en el mandamiento de pago), se examinó con detenimiento la vocación legal que a la parte aquí demandada le asiste, en principio, respecto del bien inmueble precitado (lo que nos sitúa necesariamente en el escenario de una medida cautelar ejecutiva sobre el bien inmueble del aquí demandado). Razones por las cuales, si bien, nominalmente, la medida cautelar aquí decretada se presenta como innominada, en atención a su fundamento y contenido, claramente se corresponde con una medida cautelar inherente a un proceso ejecutivo sobre un bien inmueble que, con la apariencia de buen derecho, en el porcentaje que en la respectiva sucesión se determine, presumiblemente le corresponderá al aquí demandado.

En tal sentido, y ya realizada la anterior aclaración, habida cuenta que la orden a impartir mediante auto de siga adelante la ejecución, se itera, única y exclusivamente versará sobre el pluricitado bien inmueble y, de contera, en el porcentaje que al aquí demandado respectivamente le corresponda; todo posible objeto ilícito que pudiera ser enrostrado –estribado en una flagrante ofensa a lo previsto en el artículo 1521 del Código Civil-, quedaría enervado en la medida que, huelga reiterarse, lógicamente no serán afectados derechos de terceros, en cuanto la orden orbitará, a partir del monto que aquí sea estimado (capital más intereses adeudados a la fecha de la presente actuación), correspondiente al porcentaje que exclusivamente le corresponda al aquí demandado, siempre y cuando dicha suma no invada la esfera de los derechos hereditarios de terceros, iterándose, respecto del bien inmueble plurimencionado.

Siendo así las cosas, a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderado judicial por Camilo Andres Acevedo Kelday, identificado con C.C. 71'786.317, en contra de Santiago Vásquez González, identificado con C.C. 3'415.349, de conformidad con lo dispuesto tanto en el Mandamiento de Pago Librado el 20 de octubre de 2020 como en lo dispuesto en la presente actuación. En consecuencia, **SE ORDENA** suscribir mediante escritura pública la Cesión de los Derechos Herenciales de Santiago Vásquez González, identificado con C.C. 3'415.349, a favor de Camilo Andres Acevedo Kelday, identificado con C.C. 71'786.317, que le correspondan respecto de Alfonso Vásquez González, identificado con C.C. 8'278.822, única y exclusivamente referidos al Bien Inmueble identificado con la M.I. 023-172, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Barbara Antioquia, Folio de Matricula Inmobiliaria en el cual deberá quedar inscrito a Título de Dominio Incompleto Camilo Andres Acevedo Kelday, identificado con C.C. 71'786.317, a partir de la suma de **\$256'699.222°**, si y solo si tal suma se encuentre comprendida dentro del porcentaje que hereditariamente le sea adjudicado respecto de dicho bien a Santiago Vásquez González, identificado con C.C. 3'415.349, y hasta el monto de los derechos herenciales de terceros, a fin de que la presente Cesión no constituya vulneración alguna de sus derechos herenciales.

SEGUNDO. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

TERCERO. SE DISPONE que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se

fijan desde ya como agencias en derecho la suma de **\$2'541.576°°**, las cuales quedarán incluidas, por las aristas del proceso ejecutivo por obligación de hacer (suscribir documento), en el monto correspondiente a la Cesión.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente
generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario Ad hoc